

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, agosto (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1956
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado No.	765204189002-2019-00833-00
Decisión:	Reanuda proceso suspendido, requiere demandante
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandada	Pedro Luis Sánchez Zapata, Clara Inés Perafan Domínguez

Revisado el presente asunto, se advierte el decretó de suspensión del presente proceso hasta el 06 de febrero de 2021, arguyendo un acuerdo de pago entre las partes, plazo que a la fecha se encuentra vencido, por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta lo siguiente,

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el término de suspensión se encuentra vencido esta judicatura dispondrá reanudar el presente trámite procesal.

Ahora bien, como quiera que a la fecha la parte actora no ha informado incumplimiento alguno por la parte ejecutada, se insta a la parte demandante indique a este despacho el estado actual del

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.

acuerdo pactado con los ejecutados, información que deberá llegar dentro del termino de tres (3) días.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reanudar el presente proceso tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

Segundo: Instar a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho el estado del acuerdo pactado con la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



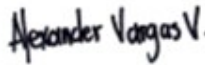
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 110 hoy, 30 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1958
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00411-00
Decisión:	Requiere demandante
Demandante	Playberg Álvarez Ospina
Demandada	Lorena Angulo Vargas

Efectuada revisión del plenario se vislumbró que, en virtud de solicitud de la parte actora *levantamiento de medidas cautelares por existir cancelación del valor total de la obligación por Lorena Angulo Vargas*, lo que consideró el despacho dictar la providencia No. 2159 del 12 de octubre de 2021, sin embargo, se dispuso en el numeral 2° lo siguiente:

“Requerir a la apoderada judicial de la parte demandada, a fin de que informe si la demandada LORENA ANGULO VARGAS, canceló a la fecha la totalidad de la suma de dinero por la cual se inició el presente trámite judicial”

En virtud de lo anterior, el despacho dispondrá requerir a la parte actora, para que dentro del término de tres (3) días, cumpla la carga procesal determinada por esta judicatura en auto No. 2159 del 12 de octubre de 2021.

RESUELVE:

Único: Instar a la parte actora, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla carga procesal determinada por el despacho en su numeral 2° del auto No. 2159 del 12 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

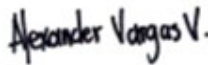
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 110 hoy, 30 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte actora en el que aporta los linderos solicitados mediante auto interlocutorio 1837 del 12 de agosto de hogaño, previo a decretar la medida de secuestro. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1960

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP
Demandado: Yanira Polania Otalora
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00072-00**

Palmira, veintinueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-147159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones fueron aportados por la parte actora, los cuales constan en la escritura pública No 664 del 03 de julio de 2020, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro propiedad de la demandada Yanira Polania Otálora identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.791, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-147159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la calle 33f #8-33 lote #18 de la manzana 1 urbanización altos del bosque, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No 664 del 03 de julio de 2020, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: Designar como secuestre a, Orlando Vergara Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.149, quien se ubica en la CALLE 24 # 27-24 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le librará despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 109 hoy, 30 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que solicita decretar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto, se encuentra admitido, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Asimismo, allega memorial en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1953

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Diego Fernando Rojas Buitrago

Demandado: Alexander Adolfo Trejos Gordillo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00214**-00.

Palmira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en la controversia que versa sobre el desarrollo del proceso de marras, habida cuenta que, el extremo pasivo de la demanda fue admitida dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación y arbitraje FUNDASOLCO.

En este contexto, la parte pasiva de la demanda, fundamenta su solicitud de nulidad, en lo establecido en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P que a la letra determina “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

De lo anterior, para criterio de este operador judicial no resulta procedente y deberá rechazarse de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, por cuanto, una vez efectuada la comunicación de la admisión del proceso de insolvencia por parte del centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO, el despacho en aplicación de la normativa legal que antecede, dispuso mediante auto interlocutorio No. 1839 del 12 de agosto de hogaño, la suspensión del proceso ejecutivo promovido por el señor Diego Fernando Rojas Buitrago, razón por la cual, no se encuentra materializada causal alguna de nulidad.

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Ahora bien, las causales de nulidad de conformidad con lo reglado en el artículo 133 del C.G.P, son determinadas de manera taxativa por el legislador, advirtiendo esta judicatura que, lo enrostrado por la parte pasiva de la demanda, no se atempera a lo estipulado en la norma referenciada.

Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras, el despacho debe atemperarse a lo reglado por el artículo 553 numeral 6 del C.G.P., que a la letra determina: “6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga...” (Subrayado propio).

En ese orden de ideas, no se encuentra allegado al plenario el acta del acuerdo de pago que contiene la enajenación de los bienes del deudor, ni el pacto de voluntades concerniente al levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, no es procedente levantar las medidas cautelares de embargo solicitadas y que fuera decretadas al interior del proceso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecada por la parte pasiva de la demanda, por las razones expuestas ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 109 hoy, 30 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue notificada personalmente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir del día 29 de agosto de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira, en el que da cuenta de una medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1959

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Laborales de Occidente S.A.S., Carolina Marín Giraldo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00247-00**

Palmira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Cámara de Comercio de Palmira, informa respecto de la medida de embargo que:

Radicación. 765204189002202200247-00

Cordial Saludo,

En respuesta a su Oficio No. 250 de 26 de julio de 2020, por medio del cual ordenan el embargo del establecimiento de comercio **LABORALES DE OCCIDENTE S.A.S.** de propiedad del demandado **LABORALES DE OCCIDENTE S.A.S.**.

Le informamos que el 29 de julio de 2022 bajo el No. 11947 del Libro VIII quedo registrado.

Atentamente,

MABEL VIVIAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Coordinadora Jurídica

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 109 hoy, 30 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 2 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1949

Proceso: Prueba anticipada

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Demandado: Blanca Yonni Castellanos Vásquez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00372-00**

Palmira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la presente solicitud de prueba anticipada propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Respecto a la inspección judicial con intervención de perito deprecada por la parte actora, esta instancia judicial no considera procedente acceder a ella, por cuanto, las razones esbozadas por el extremo activo giran en torno a identificar el bien inmueble objeto de un eventual proceso, el cual, encuentra su identificación plena tanto en el certificado de tradición del bien inmueble que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, como en la escritura pública mediante la cual se adjudicó el inmueble al actor a través de la figura de la sucesión. En ese orden de ideas, deberá ser retirada del petitum dicha solicitud de prueba anticipada, sumado al hecho de que el peritaje solicitado puede ser efectuado por la parte que la solicita en el proceso que considere pertinente adelantar para recuperar la posesión del inmueble.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** la presente solicitud de prueba anticipada propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Kelly Melissa Vargas Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.684.392 y T.P No. 340.435 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 109 hoy, 30 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1945

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia-COOMEVA
Demandado: José Manuel Hernández Burgos
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00390-00**

Palmira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia - COOMEVA -, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha de inicio y la fecha final sobre la cual se solicitan los intereses corrientes, debiéndose precisar de manera inequívoca y no como lo refiere el actor en los hechos hasta la presentación de la demanda.
 - Precisar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, habida cuenta que, la parte activa la refiere desde la presentación de la demanda.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia -COOMEVA-, por las razones expuestas *ut supra*.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Oscar Marino Leal Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.708 y T.P No. 108.408 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 109 hoy, 30 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 29 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1948

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Enrique López Ramírez

Demandado: Jackeline Burgos Palomino Y Diego Hernán Alfonso Botero
Zafra

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00391-00**

Palmira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Jorge Enrique López Ramírez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Acorde lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el número de identificación de la parte actora, por tanto, deberá ser anexado.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión número 3, la fecha desde la cual se hacen exigibles los intereses moratorios, habida cuenta que, el actor no los refiere de manera inequívoca, debiéndose introducir en el escrito de demanda desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Respecto de la medida de embargo, esta no será considerada hasta tanto se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo propuesto por Jorge Enrique López Ramírez, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.136 y T.P No. 281.446 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 109 hoy, 30 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

El suscrito juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional a partir de las 3:45pm del día de hoy.